

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 13169/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, EDUARDO LEAL BUENFIL Y LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 22 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO “FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 50 AL 64 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO “EMPRESA JOVEN”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 14 BIS 3 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de noviembre del 2019

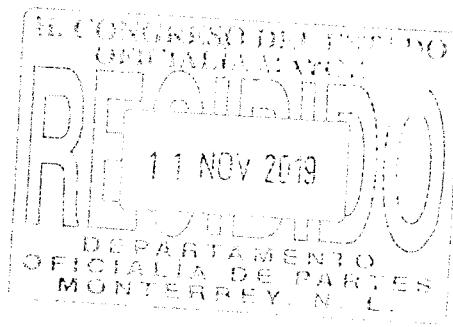
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE.-

Los suscritos, ciudadanos Diputados Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Lidia Margarita Estrada Flores, Eduardo Leal Buenfil y Luis Alberto Susarrey Flores del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa de modificación a los artículos 21 Bis y 22 y por adición del Capítulo Octavo** denominado “Fomento al Primer Empleo de los jóvenes”, que contiene los artículos 50 al 64 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, por adición del Capítulo Segundo Bis denominado “Empresa Joven”, que contiene los artículo 14 Bis al 14 Bis 3 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, siempre se ha destacado por su importancia y contribución económica para el país. su PIB representa el 7.5% del PIB nacional y con un crecimiento medio anual del 3%. De igual forma se ha caracterizado por ser una entidad emprendedora y trabajadora.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

De acuerdo al reporte de Coyuntura Económica de enero de 2019, menciona que en el rubro de empleo, se registraron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social 55,000 nuevos empleos, representando el 8.3% de los registrados en el país, en los últimos 12 meses y contribuye con el 8% del total de los trabajadores.

Sin embargo, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reporta que, en nuestra entidad, se registran 93,772 personas desocupadas, de las cuales 17,461 son jóvenes entre los 15 y 19 años, y 33,696 se encuentran entre los 20 y 29 años de edad. Por su parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que de la población económicamente activa de 14 a 19 años representa el 21% mientras que de 20 a 29 años el 29%.

La misma Encuesta Nacional nos menciona que el 23% de egresados de educación superior y el 9% de egresados de educación media superior están desempleados. Lo anterior es de preocuparse ya que nuestros jóvenes preparados son los que más sufren en cuanto a desocupación laboral.

Lo anterior afecta directamente a los jóvenes que a pesar de dedicarle esfuerzo y dedicación, a prepararse académicamente, las empresas consideran que no tienen la experiencia necesaria para ocupar una vacante, provocando frustración y muchas veces hasta depresión en nuestros jóvenes.

Es importante señalar que las garantías de acceder a un empleo digno y bien reenumerado se reducen de manera notable.

Por otro lado, la estadística de la OCDE demuestra que, para México, aun cuando la edad legal de retiro es 65 años, la edad efectiva de retiro de la población promedio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

es más bien cercana a los 72 años, dada la necesidad de subsanar con más años de trabajo las carencias de un sistema pensionario aun poco efectivo.

Ante ello, resulta importante también entender la dinámica laboral que se presenta en otras partes del mundo con las personas de más de 65 años. En un estudio recientemente publicado en Estados Unidos (“Older Americans Would Work Longer if Jobs Were Flexible”, se encontró que cerca de 40% de los adultos en edad de retiro estarían dispuestos a continuar laborando si pudiesen realizar empleos similares a los tenían previo a su retiro; así como que dicho porcentaje llega a 60% cuando las personas enfrentan la posibilidad de tener una flexibilidad en esos empleos, más apropiados a los requerimientos de su edad.

Entender la dinámica del empleo y establecer condiciones que permitan que la economía crezca creando empleos para las nuevas generaciones es fundamental, pero de igual de importante buscar mecanismos que permitan asegurar que las personas adultas mayores puedan continuar trabajando, en un entorno en el que la edad, por la naturaleza menos manual y más de conocimiento de ciertos empleos, resulta cada vez menos relevante. Para ello se requiere crear programas específicos que estimulen a las empresas a aprovechar ese conocimiento y experiencia, con modelos de capacitación acordes para que se asegure que aquellos que después de su edad de retiro puedan continuar trabajando, lo hagan en condiciones adecuadas, permitiendo la continuación de generación de riqueza para ellos y sus familias, apoyando el crecimiento de la economía mexicana.

Consideramos que para que una sociedad se califique como igualitaria, no solo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que quienes pertenezcan a grupos



vulnerables, tengan acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.

Es fundamental que además de acciones afirmativas, todos los Órganos de Gobierno, adopten y ejecuten acciones coordinadas bajo la visión de igualdad y no discriminatoria, por un lado, con la perspectiva de juventud, a través de la cual se puedan eliminar las barreras en el ejercicio de los derechos y se dé impulso a los jóvenes; y por otro lado con la experiencia y sabiduría de los adultos mayores, para que continúen aportando conocimientos.

Esta modificación a la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León** y a la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** incentiva a las empresas y a los emprendedores, beneficiando a miles de adultos mayores, que aun se sienten capaces de trabajar y compartir sus conocimientos, así como a los jóvenes ansiosos de comenzar a construir un futuro para ellos, y sus familias, haciéndose más atractivo el mercado laboral gracias al esquema de estímulo que se plantea a cambio de la creación de nuevas empresas o de puestos de trabajo que cumplen con ciertos requisitos, y que de igual forma fomentan la creación de capital humano.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación los artículos 21 BIS y 22 y se reforma por adición del Capítulo Octavo denominado “Fomento al Primer Empleo de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

jóvenes”, que contiene los artículos 50 al 64 de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas “empresa emergente” o “Startups”, y aquellas empresas que contraten a **personas adultas mayores**.

Artículo 22.- Correspondrá al consejo resolver sobre el tipo, modo, plazos, términos y condiciones de otorgamiento de incentivos, previo análisis de la Secretaría, **con excepción de lo establecido en el Capítulo Octavo**.

...

CAPÍTULO OCTAVO **DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES**

Artículo 50.- La Administración Pública centralizada, descentralizada y paraestatal y Municipios procurarán que el 30% de su plantilla de personal de confianza, sea para jóvenes.

Para la contratación de jóvenes en la Administración Pública se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 51.- Las contrataciones para la incorporación de los jóvenes al sector laboral se celebrarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Estas contrataciones deberán tener concordancia entre la profesión o carrera técnica acreditadas por los jóvenes y las actividades del puesto de nueva creación.

Artículo 52.- Las y los jóvenes estudiantes y egresados de nivel técnico superior y de educación superior que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de la empresa, negocio u dependencia del sector privado, tendrán derecho de preferencia a un puesto de nueva creación.

Artículo 53.- Para ser elegible a un puesto de nueva creación para los jóvenes, éstos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del Estado de Nuevo León;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Contar con título profesional, carta de culminación de estudios, o certificado que acredite la terminación de sus estudios como Técnico;
- V. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por haber laborado previamente;
- VI. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- VII. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

Artículo 54.- A la empresa que contrate Trabajadores de Primer Empleo para los puestos de nueva creación se le otorgará como estímulo el pagar el 2% del impuesto



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

sobre la nómina, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por un periodo de doce meses.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los Trabajadores de Primer Empleo que ocupen puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Para la determinación del impuesto sobre la nómina, se realizará de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para tal efecto se establecerá dentro del Reglamento de la presente Ley, los mecanismos para que la empresa pueda aplicar dicho beneficio a su favor.

Transcurrido el plazo señalado, los puestos de nueva creación dejarán de gozar del beneficio fiscal que esta Ley otorga.

Artículo 55.- En caso de que la empresa dé por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada antes de cumplido el plazo obligado, deberá indemnizar al trabajador de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 56.- El patrón podrá otorgar contrato definitivo con todas las prestaciones de la Ley, después de haber concluido el año obligatorio del primer empleo.

Artículo 57.- La empresa que contrate a un trabajador bajo el régimen del primer empleo no podrá otorgar a éste un salario menor al que perciben los demás empleados que desempeñen las mismas funciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 58.- Para que la empresa que incorpore Jóvenes Trabajadores de Primer Empleo pueda obtener los beneficios establecidos en esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables
- IV. Inscribir previamente al Trabajador de Primer Empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de Seguridad Social, de conformidad con la Legislación Federal Aplicable;
- V. Presentar las altas ante el Instituto de la Juventud, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;
- VI. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones jurídicos aplicables;
- VII. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Administración de Estado; y
- VIII. No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el Joven contratado vaya a realizar en la respectiva empresa.
- IX. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;
- X. Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, y formación profesional que se determinen;

- XI. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo; y
- XII. Los demás que determine ésta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos doce meses, plazo durante el cual este puesto deberá ser ocupado por un Trabajador de Primer Empleo.

Artículo 59.- El Padrón de Beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de Trabajadores de Primer Empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en el presente Ley y su Reglamento.

Artículo 60.- El Instituto de la Juventud es el órgano competente de crear y administrar el Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa, así como de inscribir a los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

Artículo 61.- El Instituto de la Juventud informará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado sobre los registros al Padrón de Beneficiarios a fin de que la Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 62.- El Instituto de la Juventud, enviará de manera anual a la Secretaría y al H. Congreso del Estado de Nuevo León, un informe de los resultados que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 63.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, al elaborar su proyecto de presupuesto, establecerá el monto total estimado para los beneficios y apoyos para aplicar en el siguiente ejercicio fiscal con motivo del presente capítulo, así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten Jóvenes en esta modalidad.

Artículo 64.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado deberá construir un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados presente capítulo.

SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado “Empresa Joven”, que contiene los artículos 14 Bis al 14 Bis 3 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO BIS **“EMPRESA JOVEN”**

Artículo 14 Bis.- El Programa de Fomento a la Primera Empresa tiene como objetivo principal el propiciar la creación de nuevas entidades económicas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

empresariales, así como la autogeneración de empleos por jóvenes nuevoleoneses a través de la implementación de programas de apoyo.

Artículo 14 Bis 1.- El Instituto Estatal de la Juventud y la Secretaría de Desarrollo Economía y Trabajo promoverán el emprendimiento entre los Jóvenes del Estado y garantizarán la inversión pública para sus ideas y proyectos innovadores, para lo cual generarán:

- I. Mecanismos para promover y financiar empresas sostenibles;
- II. La educación en la cultura emprendedora en los jóvenes a través de acciones que impulsen la constitución de nuevas primeras empresas y su consolidación;
- III. Políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las primeras empresas;
- IV. Esquemas que faciliten a las primeras empresas el abastecimiento de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normatividad aplicable; y
- V. Apoyos técnicos y económicos con tasa preferencial, para la creación y consolidación de las primeras empresas

Artículo 14 Bis 2.- A las primeras empresas creadas por jóvenes, se les otorgará un estímulo del subsidio del pago del Impuesto Sobre la Nómina durante el primer año de su creación.

Artículo 14 Bis 3.- Para que los jóvenes que establezcan una Primera Empresa, puedan obtener los beneficios establecidos en éste Capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- II. Constituirse formalmente ya sea como persona física con actividad empresarial, o como persona moral;
- III. Ser nuevoleonés por nacimiento o contar con una residencia comprobable mínima de al menos un año en el municipio o localidad donde se instalará la empresa;
- IV. No haber estado inscrito previamente como persona moral o física con actividad empresarial; y
- V. Inscribirse en el Padrón de la Primera Empresa ante el Instituto Estatal de la Juventud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá adecuar, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, los Reglamentos competentes en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 11 DE NOVIEMBRE 2019

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIPUTADA LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
DIPUTADO LOCAL

